INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6669/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de marzo del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"*… no realizó la gestión con el área que resguarda los acuerdos del ayuntamiento como lo es la secretaria general por lo que pido agote la búsqueda*" (sic)	El sujeto obligado realizó actos positivos.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto	Sentido del voto
	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6669/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6669/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número **140287322002673.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0599422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6669/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6986/2022, el día 14 catorce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Desarrollo Institucional, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	15/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> > *IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*
> > *…*
> > *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"copia digitalizada del acuerdo del ayuntamiento mediante el cual se aprobó la contratación de una o varias líneas de crédito para este ejercicio fiscal, misma que se está licitando en estos momentos con las siglas LPL/ CA/ 025/2022 , remito liga de acceso para que conozcan a qué me refiero: https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/art8/V/licitaciones/Proveeduria/202*

2/LPL-CA-025-2022/LPL%20CA%20025%202022%20BASES.%20SERVICIOS%20PROFESIONALES.pdf" *(sic)*

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo parcial, señalando de manera medular lo siguiente:

Oficio TSPVR/PRV/502/2022, signado por la Titular de la Unidad Centralizada de Compras.

RESPUESTA:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Unidad Centralizada de Compras no se encontró lo requerido por la persona solicitante, por tanto es inexistente dicha información en términos del artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Oficio TSPVR/3696/2022, signado por el Tesorero Municipal.

RESPUESTA

De acuerdo al numeral 86 bis, punto 2 de la precitada Ley, se declara la inexistencia de la información requerida, toda vez que de la gestión documental interna se derivó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que esta Tesorería genera, posee y administra conforme a su competencia, resultando la no localización de la información requerida dado que, la emisión y digitalización de acuerdos para la aprobación de la contratación de una o varias líneas de crédito para este ejercicio fiscal no se encuentra dentro de las esferas de competencia establecidas en la sección segunda del capítulo VII del Reglamento Organico Del Gobierno Y La Administración Publica Del Municipio De Puerto Vallarta, Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

> "*en una demostración de la ignorancia que le caracteriza la unidad de transparencia no realizó la gestión con el área que resguarda los acuerdos del ayuntamiento como es la secretaria general por lo que pido agote la búsqueda"* (sic)

En virtud de lo anterior y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado en actos positivos entregó las gestiones realizadas con el área de Secretaría General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, como se advierte a continuación:

Puntos de Respuesta.

Primero.- Se responde en el **Sentido Negativo**, ya que la información solicitada en el **"punto 1 de los antecedentes del presente ocurso"**, presenta las siguientes consideraciones:

1.- Referente a la solicitud de la copia digitalizada del acuerdo de ayuntamiento mediante el cual se aprobó la contratación de una o varias líneas de crédito para este ejercicio fiscal, misma que se está licitando en estos momentos con las siglas LPL/CA/025/2022, se hace de su conocimiento que, el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no ha aprobado la contratación de una o varias líneas de crédito para el ejercicio fiscal 2022.

2.- Por lo anterior, se hace de su conocimiento que lo requerido en el punto 1 que antecede, es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo.- En razón de lo anterior, **Notifíquese** a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

Atentamente.
Puerto Vallarta, Jalisco, Enero 11 del año 2023.

Lic. Felipe de Jesús Rocha Reyes.
Secretario General.

C.c.p. Archivo. *Elaboró (OMAB).*

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA GENERAL

325 00 Independencia #123, Col. Centro PTO. VALLARTA, JAL www.puertovallarta.gob.mx

En virtud de lo anterior, el día 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 15 quince de febrero del año en curso, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos realizó las gestiones correspondientes con el área de Secretaría General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6669/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
FADRS/H